



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-408
29/10/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00296-00

Solicitante: Enith Pérez Acosta

Despacho: Juzgado 3° de Pequeñas Causas de Cartagena

Funcionario judicial: Ivon Marrugo Ayubb

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-003-2020-00110-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Enith Pérez Acosta, quien aduce ser endosataria en procuración de la cooperativa COOMUNIDAD, mediante mensaje de datos del 21 de octubre de 2020, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 13001-41-89-003-2020-00110-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dado que, según lo afirma, mediante auto de 14 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose pendiente el envío del oficio al agente pagador respectivo, pese a que ya se encuentra elaborado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Enith Pérez Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Enith Pérez Acosta, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-41-89-003-2020-00110-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae en la inconformidad planteada en relación con el turno asignado por el despacho judicial encartado para la remisión del oficio de embargo respectivo.

Al respecto debe decirse que, de los hechos plasmados por la peticionaria no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, pues conforme lo afirmó el despacho judicial mediante auto de 14 de agosto de 2020 libró el mandamiento de pago respectivo y decretó la medida cautelar embargo; así mismo, la secretaría elaboró el oficio de embargo, quedando pendiente su comunicación al agente pagador, lo que según lo expuesto por la quejosa, responde al sistema de turnos asignado por el despacho judicial para tales fines, todo ello con anterioridad a la presentación de esta solicitud.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Por tanto, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y en consecuencia ordenará su archivo, pues como se sostuvo, no existen circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del presente mecanismo.

5. Conclusión

Dado que el presenta asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual, esta corporación se abstendrá se dar inicio a la misma y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por por la doctora Enith Pérez Acosta, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-41-89-003-2020-00110-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, doctora Enith Pérez Acosta, y a la doctora Ivon Marrugo Ayubb, Jueza 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS